

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Circular núm. 4003.

A las siete y media de la tarde del día de ayer 5 del corriente tuvo la honra de presentarse a S. M. la Reina nuestra Señora la Comisión del Congreso de Sres. Diputados encargada de poner en sus Reales manos la contestación de dicho Cuerpo Legislativo al Discurso de la Corona.

S. M. la recibió con su acostumbrada benevolencia, y se dignó contestarle en los términos siguientes: «Señores Diputados: He oído el mensaje del Congreso de los Diputados con tanto mayor placer, cuanto que los elevados y patrióticos sentimientos que expresa están en perfecta armonía con los que abita mi corazón, con los que animan a mi Gobierno. Por ese completo acuerdo entre la Corona y las Cortes, que Yo anhelo tanto como desear conservar, tributo cordiales gracias a la Providencia divina. Cuando semejante conformidad de pensamientos nobles y generosos existe entre los poderes legítimamente constituidos, obrando de ese modo pueden aguardarse la felicidad, la gloria y la prosperidad que tan ardentemente pido a Dios para los queridos pueblos que ha puesto bajo mi celo y maternal solicitud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Circular núm. 4010.

Remitido a informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorización para procesar a D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponerse usurpación de atribuciones y desatención a la Autori-

dad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorización para procesar a D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1836, y depositado en poder del Administrador de Estancadas interino se seguían las correspondientes causas en unos, y para quemar otros, conforme a sentencia ejecutoria, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese a su disposición el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Juez la orden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacén de depósitos de la Administración de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la casa de administración de justicia. Así se verificó y pasó la causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la orden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debía prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dispuso el depósito; que se debía inutilizar parte del tabaco, según sentencia ejecutoria que en el particular había recaído, encausándose tanto a Mendoza, como al Administrador subalterno, si pusiesen inconveniente a las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenía que volviera a la Administración de Estancadas los tabacos que había estraido, para cuyo efecto daba comisión al Administrador provincial de Hacienda pública con la adición de que el Administrador estaba autorizado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, según esto manifiesta, que iba dispuesto a llevar a la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera a qui-

sión a Mendoza por el delito de desobediencia, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorización para proceder contra Mendoza, que le fué denegada, oído el Consejo provincial.

A petición del Consejo se unió copia de la orden que el Gobernador dió al Administrador para pasar a Vigo, en la que se le prevenía restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la providencia del Juez de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administración de Estancadas, o trasladándolos a los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administración central y provincial, en que se impone a los Administradores la obligación de obedecer las órdenes del Intendente:

Visto el artículo quinto del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola Autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondían a los Intendentes.

Visto el artículo octavo, caso 12 del Código penal, según el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo las órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanto más, cuanto que se atuvo estrictamente a las instrucciones que había recibido:

Las secciones opinan pidiere V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Vicedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Circular núm. 1006.

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que por lo que pueda interesar a la navegación y al comercio se de la conveniente publicidad en esta provincia de su mandato a la disposición últimamente adoptada por el Gobierno helénico, declarando a los buques extranjeros exentos de la obligación de hacer refrendar sus patentes sanitarias por los Agentes Consulares de Grecia en los puertos de partida, bastándoles el refrendo de las Autoridades locales del país.

De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857.—Vicedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1011.

Telegrafos.

Desde el día 12 del actual quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Valladolid, Badajoz, Cuenca, Tarazona y San Rafael, y el día 17 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid 8 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

Administración.—Negociado 4.º

Circular núm. 1014.

He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorización para habilitar a los Consejeros provinciales supernumerarios a fin de que cooperen a la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideración el escaso personal de los Consejeros provinciales, ha tenido a bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 409 de la ley de reemplazamiento hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

En su inteligencia, la de dicha Corporación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

Circular núm. 1007.

El Gobierno de S. M. el Rey de Portugal ha publicado el siguiente decreto.

«Ministerio de Obras públicas, Comercio é Industria.—Dirección general de Comercio é Industria.—Sección de Agricultura.—Usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 3 de Julio de 1836 para tomar las providencias que juzgara necesarias á fin de abastecer los mercados de géneros alimenticios por falta de cereales ó su excesiva carestía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite hasta fines del próximo mes de Junio la introducción de pan cocido por los puertos secos del reino libre de todo derecho fiscal ó municipal.

Se declara igualmente libre de los referidos derechos, hasta fines del indicado mes, la introducción de cereales ó harina por los puertos secos correspondientes á las Aduanas de Montalgre, Guaves y Vinhais.

Art. 3.º Queta revocada cualquier disposición que sea contraria á lo dispuesto en los precedentes artículos.

El Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Obras públicas, Comercio é Industria lo tendrá así entendido y hará ejecutar.

Palacio de las Necesidades á 19 de Mayo de 1837.—Rey.—Carlos B. de Silva.»

Lo que se inserta para conocimiento del Comercio.

Circular núm. 1017.

Beneficencia.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 2 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que remita V. S. á este Ministerio nota de los individuos de que ahora se compongan las Juntas Municipales de Beneficencia de esta provincia, con expresión de las fechas de sus respectivos nombramientos, como igualmente de los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, fechas en que hayan sido nombrados por la autoridad competente y sueldo que cada uno de ellos disfrute en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su consecuencia prevengo á los SS. Alcaldes de esta provincia, y á las Juntas Municipales de Beneficencia de la misma, remitan á este Gobierno la nota que se reclama relativamente á los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, en el preciso término de ocho días.

Córdoba 9 de Junio de 1837.—El V. P. del C. P., G. L., el Duque de Almodovar.

Circular núm. 1018.

En el Boletín oficial núm. 71 del

27 del pasado Abril se insertó una circular núm. 694, en la que disponía se remitiesen á la Comisión de mi presidencia, en todo el mes de Mayo un presupuesto especial de instrucción primaria; y habiendo pasado el término señalado me veo en la precisión de recordar este servicio de tanta trascendencia, esperando de las autoridades respectivas, no den lugar á nuevas indicaciones en perjuicio y menoscabo de este interesante ramo de la administración pública.

Córdoba 9 de Junio de 1837.—El Duque de Almodovar.

Circular núm. 1020.

Debiendo empezar muy en breve en esta provincia los trabajos de reconocimiento para la formación del mapa Geográfico de España, según lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) y de que ya di conocimiento á toda la autoridad y dependientes de mi mando en circular núm. 894 del Boletín oficial correspondiente al Sábado 23 de Mayo último, y disponiéndose hoy se encargue el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden inserta en dicho Boletín oficial, me apresuro á poner en conocimiento de las autoridades respectivas.

Presen toda clase de protección y apoyo á los oficiales encargados de estos trabajos, facilitándoles además los auxilios correspondientes á su clase, y que espresarán sus pasaportes; poniendo á su disposición los giros, peritos y peones que puedan necesitar, y que pagarán al precio corriente.

Las indicadas autoridades quedan encargadas bajo su responsabilidad de la custodia de las señales que en sus respectivos términos se construyan para estos trabajos, á cuyo efecto darán las oportunas órdenes á los guardas municipales, de montes y dependientes rurales, apercibiéndoles que sean responsables, á reponer á su costa las señales que fueren autorizadas, si dicha la ponen oportunamente en conocimiento de quien corresponda, manifestando quienes hayan sido los dañadores. Al efecto, el oficial encargado de la construcción de una señal dará desde luego que esté terminada el oportuno conocimiento á la autoridad local espresando su forma y dimensiones, y el sitio en que se halla.

Todo lo que para su exacto cumplimiento se inserta en este periódico oficial con reproducción de lo que previene á las autoridades en 23 de Mayo último.

Córdoba 12 de Junio de 1837.—El V. P. del C. P., el Duque de Almodovar.

Circular núm. 1019.

Encargo á los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los individuos que se espresan en la nota á continuación intervinientes los papeles y efectos que se hallen en su poder y remitiéndolos si fuesen habidos á disposición del Sr. Gobernador civil de Badajoz por cuya autoridad son reclamados.

Córdoba 9 de Junio de 1837.—El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Nota de las señas de Luis Navarro Torres, y compañeros.

Luis Navarro Torres, edad 38 años, estado casado, regular estatura, grueso, con calzon bombachos de paño, con vueltas encarnadas, chaqueta de paño, botas blancas sevillanas, faja ancha encarnada, y sombrero pequeño de ala vuelta: vive en Sevilla barrio de Triana.

José Fernandez, de 42 años, viudo, alto, delgado, sin pestañas, vestido con pantalon de cutin, zapatos negros, chaqueta ó dorman de paño, y sombrero tambien pequeño de ala vuelta.

José Lázaro, de 24 años, estatura mediana, descolorida, delgado, con alpargata, chaqueta y pantalon de paño negro, y sombrero igual á los anteriores; le acompaña otro compañero, cuyo nombre se ignora, mas bajo, descolorido, con la camisa de color, pero muy negra, pantalon de pan de pobre, zapatos viejos, y los pies algo hinchados y al parecer sin chaqueta, sombrero tambien pequeño, pero viejo. El Luis Navarro lleva una escopeta con su palvornina, y un haba. Cheles 30 de Mayo de 1837.—José Manzano.—Hay un sello. Badajoz 3 de Junio de 1837.—Escopas, G. Maza y Abad.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 975.

Dictamen de la comisión autorizando al Gobierno para proceder á la ejecución de las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol.

La Comisión nombrada con objeto de dar su dictamen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, se ha dedicado con la asidua labor costumbre al desempeño de su cometido, creyendo ser de este modo intérprete de los deseos del Congreso, que no son otros que los impacientes deseos del país por entrar de lleno en el examen y discusión de aquellos asuntos que, apartándose de las luchas estériles de la política, tiendan directa y eficazmente á proporcionarles mayor suma de bienestar.

La comisión sin embargo no ha podido menos de tener largas discusiones antes de llegar á un común acuerdo, habiendo sido llamada á examinar un proyecto de ley en que por vez primera se iba hacer aplicación de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad general, al par que de higiene y ornato público. Cuestión es esta que ha dado lugar á larga controversia desde el momento que se inició, pero que afortunadamente ha encontrado la comisión resuelta de una manera conforme con las necesidades del país, en la ley de 21 de Julio de 1835.

Desde el momento en que esta fué sancionada era imposible que continuara la controversia sobre este punto, sin que tomara el carácter de desobediencia injustificada á las precep-

tos del legislador. Comprendiéndolo así la comisión no ha podido menos de asociarse plenamente al pensamiento del Gobierno aceptando en su conjunto un proyecto de ley, que así atiende á lo que el bien público reclama, como respeta los legítimos y cuantiosos intereses que á la reforma proyectada van unidos.

Hay sin embargo entre estos uno el de los propietarios de la Puerta del Sol y de las avenidas á que alcanza la reforma que debe ser objeto de preferente atención para el legislador, tanto por lo respetable de su derecho, cuanto por la decidida protección que ha menester en los días de prueba por que está pasando este principio en alto grado conservador de la sociedad.

Atenta la comisión á este principio, ha procurado respetarle cuanto es dable, ofreciendo á los antiguos propietarios, que sean expropiados, la ventaja grande de ser preferidos á los demás licitadores en igualdad de proporción, en la subasta que por pliegos cerrados deberá celebrarse para la venta de los solares que con la nueva alineación de la plaza y de sus avenidas han de quedar aprovechables. Pero al mismo tiempo que crea equitativa esta preferencia, entiende que no púdele cederse el derecho de adquirir los nuevos solares á los que fueron dueños de las porciones de terreno con que se formen, sin mas que imponerles un sobreprecio de 5 por 100, en compensación del sacrificio que el m. joramiento del centro de la población impone al ayuntamiento y al Estado. Entre los graves inconvenientes de este privilegio no es el menor de ellos la poca equidad que habria en los beneficios otorgados toda vez que tan distinto ha de ser el sobreprecio que cada uno de los solares adquiere, á virtud de la situación en que se hallen colocados, respecto á la nueva vía. Añadirse á esto que semejante concesión no está fundada en derecho, toda vez que el de propiedad concluye al donde el derecho de expropiación comienza, que no se halla tampoco en consonancia con las bases fundamentales en que se asientan nuestras leyes de contratación de servicio público y de venta de propiedades del Estado, y comprender fácilmente que el privilegio concedido á los propietarios, si no está basado en justicia, púdele ocasionar grave lesión á los intereses del Estado y á los del ayuntamiento de Madrid.

Tales son algunas de las consideraciones que han decidido á la comisión á proponer al Congreso, que se sirva dar su aprobación al proyectado de ley que con acuerdo del Gobierno ha formulado; y cuyos fundamentos serán mas extensamente amplificados en el curso de la discusión.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la ejecución de las obras necesarias para llevar á cabo el ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid, con arreglo al adjunto plano de alineación de la plaza y de sus avenidas, y al proyecto de decoración arquitectónica que el Gobierno aprueba, oyendo á la academia de San Fernando.

Art. 2.º La expropiación, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1835, comprenderá la zona de terreno marcado con título de carmen

en el plano aprobado, y se extenderá:

Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de expropiación.

Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perímetro de la expropiación.

Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares estén cortados por el perímetro de expropiación, que aun cuando se halle fuera de él, no quieran conservarla sus dueños ó no pueda ser aprovechada por ellos. Será condición precisa para que los dueños respectivos puedan utilizar la parte de los solares que queda fuera del perímetro de expropiación, que su área sea por lo menos de 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Se exceptúa de la expropiación la parte del solar del Buen-Suceso, que no se dedica á via pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 3.º Hecha la demarcación de las propiedades que con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedan sujetas á expropiación se procederá á la tasación y pago de dichas propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la expropiación, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853.

Art. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la expropiación y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya satisfaciéndose el importe de cada uno de ellos, y que los hallan desocupado los inquilinos que los habitan, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley sobre inquilinatos.

Art. 5.º Los terrenos que se adquieran por medio de esta expropiación se dividirán en solares, que tendrán por lo menos 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) de área con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Esta división deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en interés de la higiene y del ornato público.

Art. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasación. Para la adjudicación de la subasta serán preferidos á igualdad de proposición los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurren á la subasta asociados todos ó algunos de ellos que acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demás, ó bien no solo que lo haga constar en igual forma.

Art. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se agregará ante todo lo que hayan costado la adquisición y el derribo de los edificios que en él radicaban descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del

terreno destinado á via pública y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribución se hará á prorrata de lo que hubiere importado la expropiación de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado fuera tan considerable que excediese del costo del terreno destinado á via pública, se repartirá el exceso entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para via pública cuanto para solares de edificación, á prorrata del importe de sus respectivas expropiaciones.

Art. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algún solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presenta en licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetándose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demás construcciones. La venta de los edificios que se construyan en el ejercicio de esta autorización, se efectuará, tan pronto como pueda determinarse su valor, en vista del costo de la edificación.

Art. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiación, y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratarán en subasta pública con sujeción en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes para la contratación de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Con objeto de atender á los gastos que el cumplimiento de las disposiciones anteriores exigiere, se autoriza al Ministro Fomento para emitir acciones de la Puerta del Sol, en número suficiente para hacer efectivo á medida que las necesidas las reclamaciones un capital de 60 millones de reales que se calcula necesario anticipar para la realización del proyecto de ensanche y embellecimiento de la referida plaza.

Art. 11. El importe nominal de estas acciones será de 1,000 rs. cada una con el interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará cada año una cantidad que no bajará del 10 por 100. Gozarán además un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente por medio de un sorteo entre las acciones que se amorticen. Para el pago de intereses y amortización y la distribución del premio fijado se observarán las mismas reglas que para las acciones del Canal de Isabel II, emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1833.

Art. 12. Será garantía del pago de los intereses de la amortización y premio de estas acciones:

Primero. El producto de la venta de los solares adquiridos por via de expropiación, que deberá tener lugar conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes.

Segundo. El de la venta de los edificios en el caso de que el Gobierno llegase á construir alguno en uso de la autorización que el art. 9.º le concede.

Tercero. Un crédito de 4 millones de reales que se abrirá todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se hayan terminado las obras y amortizado todas las acciones

que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 13. Las acciones emitidas en virtud de la autorización que concede el art. 11 se admitirán en pago de los solares que se vendan, al mismo precio que las hubiese emitido el Gobierno. Para el cómputo de este precio se tendrá en cuenta la parte que se halle devengada del capon corriente al respecto de 8 por 100 anual.

Art. 14. El Gobierno determinará previo el oportuno expediente instruido con arreglo á la ley de Travesías de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el Ayuntamiento de Madrid de los gastos que por el mejoramiento de la via pública se ocasionen con las obras de la Puerta del Sol. Para hacer el cómputo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiación y de las obras de empedrados, cañerías, y demás análogos, sino tambien los gastos de dirección y administración, y el interés y premio que exige la operación de crédito adptada para la adquisición de fondos.

Art. 15. El importe de la parte que se compute á cargo del Ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella corporación.

Art. 16. La ejecución de las obras que el Gobierno deba construir directamente y la inspección de las edificaciones particulares, estarán á cargo de un director facultativo y económico, nombrado por el Gobierno.

Art. 17. Para la administración de los fondos y su inversión habrá un consejo de administración, que se compondrá:

Del gobernador de la provincia, presidente con voto decisivo en caso de empate.

De dos comisarios nombrados por el Gobierno, uno de los cuales será vicepresidente.

De dos individuos de la Diputación provincial de Madrid, elegidos por la misma corporación.

De otros dos del Ayuntamiento elegidos por este.

Del Director facultativo y económico de las obras.

De dos propietarios, á quienes haya alcanzado la expropiación, que serán nombrados por los de igual clase después que se haya terminado el juicio y pago de todas las expropiaciones.

El cargo de consejero es honorífico y gratuito.

Art. 18. El Gobernador de la provincia, los Comisarios que el Gobierno nombre, los individuos de la diputación y del ayuntamiento y el director de las obras se constituirán desde luego en consejo y procederán á la propuesta en terna del secretario, cuyo cargo será incompatible con el de vocal del mismo.

Art. 19. Serán atribuciones del consejo de administración:

Primero. Proponer al Gobierno los agentes facultativos que hayan de estar á las inmediatas órdenes del Director, oyendo antes el parecer de este.

Segundo. Formular las condiciones económicas para los contratos que hayan de celebrarse, sometiendo las á la aprobación del Gobierno, juntamente con las facultativas.

Tercero. Contratar en subasta pública, que se someterá á la aprobación del Gobierno, los derribos, la venta de los nuevos solares y la de los edificios que llegaren á construirse, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º

Cuarto. Acordar el abono de todos los gastos que se ocasionen, con sujeción á las bases que se establezcan en el reglamento de contabilidad que deberá proponer.

Quinto. Nombrar el pagador de las obras.

Sexto. Examinar y remitir con su informe á la aprobación del Gobierno las cuentas justificativas que presentará el director.

Sétimo. Publicar mensualmente en la Gaceta las relaciones que manifiesten el progreso de las obras y las cantidades en ellas invertidas.

Octavo. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor éxito de la reforma proyectada, y evacuar los informes que les pida acerca de ella.

Art. 20. Serán atribuciones del director facultativo y económico de las obras:

Primero. Nombrar los empleados subalternos que hayan de estar á sus órdenes.

Segundo. Nombrar los peritos que por parte de la administración hayan de hacer las tasaciones, y proceder en lo demás relativo á la expropiación con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Tercero. Adaptar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los derribos.

Cuarto. Marcar las alineaciones de la nueva plaza y calles afluentes, y hacer el señalamiento de los nuevos solares.

Quinto. Dirigir las obras que se ejecuten por cuenta del Estado.

Sexto. Inspeccionar las que construyen los particulares hacienda que se cumplan las condiciones establecidas.

Sétimo. Redactar los pliegos de condiciones facultativas para las subastas.

Octavo. Formar las cuentas justificativas de todos los gastos que originen las obras.

Art. 21. El Gobierno, á propuesta del consejo de administración, fijará los honorarios y sueldos que hayan de percibir el director y los demás agentes facultativos de las obras, y el secretario y dependientes de aquella corporación, así como tambien la cantidad necesaria para gastos de escritorio y oficina, todo lo cual se satisfará respectivamente con cargo á la administración y dirección de dichas obras.

Art. 22. Se destina para indemnizar á los moradores de tienda, casa, industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropien, la cantidad de 2,500,000 reales, determinada de com m acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnización. La distribución de esta cantidad se hará por la Junta de comercio de Madrid, con arreglo á las instrucciones que dicte el Gobierno á propuesta de la misma.

Palacio del Congreso 2.º de Mayo de 1857.—Conde de Vistahermosa, presidente.—Francisco Lopez Serren.—Carlos Calderon.—Alfonso J. Escobar.—Joaquín Ozores.—Constantino de Ardanaz, secretario.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4016.

El primer elemento, que toda sociedad legítimamente constituida pone al alcance del Gobierno Supremo, son las contribuciones e impuestos, para que con sus productos atienda el órten interior de la Monarquía y sus pueblos, al desarrollo de los diferentes manantiales de la riqueza pública, y á la garantía de las personas y propiedades, sostenida por la inflexibilidad de nuestros Tribunales de Justicia.

En la ilustración y decidido patriotismo, que concurren en los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia, no puede desconocerse que demorando el pago de sus respectivos cupos de contribución, ó dejando de prestar un auxilio activo y eficaz á los Recaudadores, faltan á uno de los deberes mas recomendados, dejando desatendidas aquellas prescripciones del derecho público, á la vez que debilitan el prestigio de todo Gobierno, imposibilitándolo de cubrir sus atenciones con la mas esquisita puntualidad, lastimándose con estas demoras el crédito de una Nación, que está destinada á ocupar su antiguo lugar entre las del primer rango de Europa.

No me son desconocidas las circunstancias que hasta ahora han impedido á las Autoridades locales y á los Municipios de las diferentes poblaciones, que forman el círculo de la importante y rica Provincia de Córdoba, el que hayan demorado la formación de los repartimientos y matriculas, y la entrega de sus respectivos contingentes de contribución no se haya verificado en la Tesorería de Hacienda pública en las épocas y plazos prevenidos en Instrucción. Mas organizados ya los Ayuntamientos y en el pleno de su ejercicio los Sres. Alcaldes, han desaparecido las causas que se oponían á llevar el servicio económico con la mas esquisita puntualidad; y en su razón la Administración provincial de Hacienda pública relevada de guardar consideraciones improcedentes con perjuicio del Tesoro y participes que hasta ahora han dejado de fomentar los diferentes ramos que le dan ingreso, y es la base del crédito Nacional.

Los deberes que impone el Gobierno supremo á la Administración provincial no le permiten prolongar ya las diferentes ampliaciones que fueron concedidas, para que los Ayuntamientos ó Recaudadores especiales ingresen en Tesorería para el 20 del corriente mes los descubiertos en que se encuentran y se detallan en la relación adjunta; y la Autoridad, que accidentalmente ejerce, está á la vez interesada en que desaparezcan estos saldos, que de continuarse desfavorece el apreciable renombre con que la provincia de Córdoba se ha distinguido en todas las épocas, y en todas las circunstancias.

Muy sensible me será tener que acudir á las medidas de apremio y ejecución, mas abrigo la confianza que todos los Sres. Alcaldes me ayudarán para siejar compromisos que con la mayor sinceridad deseo evitar.

De la presente circular espero se sirvan acusar su recibo los Sres. Alcaldes.

Córdoba 12 de Junio de 1857.— Enrique Antonio Berro.— Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

NOTA de los débitos por consumos que resultan pendientes en 25 de Mayo de 1857.

	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	Subsidio.	Territorial.	20 por 100 de propios.
Córdoba.				163772	
Adamúz.		9497,25	1839,48	18125	
Aguilar.		88858,25	5458,92	97035,10	
Alcázar.		2963,25			
Almodovar.		446,25		1648,50	
Añora.		2199,75		37,50	481,61
Almedinilla.		3062,25	442	6261,46	
Baena.		31195,25	13815,51	55329,74	
Belalcázar.		9056,50	4315,66	29127	
Belmez.		635,25	139,11	11215,88	
Benamejil.		11275	1725,86	10282,50	
Blázquez.		1254,75	238,28	4639,50	
Bujalance.		11375	13556,44	27539,20	
Cabra.		31113,25	4404,88	50481,8	
Cañete.		7694,25		61,2,50	
Carcabuey.		9110,25	4878,02	33790,04	
Carrión.		9118,50	2129,33		
Carpio.		5230,75	713,92		
Castro del Rio.		19708,25	43620,84	25663,07	
Conquista.		974,25			
Castil de Campos.					
Doña Mencía.		11119,25	509,31	5451,50	
Dos Torres.		83,7		298,50	72
Ercinas Resles.		3453,50	836,56	12720	
Espejo.		9014,75		6588,03	
Espiel.		4197,75	2438	40105,04	
Fernanouñez.		46111,25	10932	65554,40	
Fuente la Lancha.		475,75		1136,70	
Fuenteovejuna.		6765,51	508,95	8571,43	
Fuente Tejar.		2319	54,18	1231,50	
Fuente Palmera.		381,25	1295,83	9396,75	
Granjaola.		1385,75	459,19	4173	
Guadalcazar.		1773,50	154,18	4212,96	
Gaija.		470,50	120,27	1410,50	
Hinojosa.		18735,25	13019,53	45213,93	4255,80
Hornachuelos.		3148,50	863,76	45937,50	
Lucena.	5192,25	77005,50	30208,17	111075,54	
Luque.		7699	3734,60	27364,49	
Montalvando.	15	4634,25	3012,76	33626	
Montemayor.		9138,50	2874,72	12236	
Montilla.	13436	35075	27071	74046,14	
Montoro.		41500	6161,53	47471,50	
Monturque.		1666	294,75	17169	
Morente.		996,50		4047,51	
Nueva Carteya.		3337	996,98	5418,54	
Obispo.		832,75	94,58	6318,50	
Palencia.		3608	465,63	10512	
Palma.		21750	6659,05	26679	
Pedro Abad.		4483,25		742	
Pedroche.		628,75	4859,75	127,50	
Posadas.			4321,83	28093,11	104,31
Pozoblanco.		23750	4366,25	25236,91	779,50
Priego.		27271	2871,99	36557,07	
Puerto Genil.		5717,75	21417,75	2235,96	26517,50
Rambla.		17750	2686,16	2,965	
Rute.		1000	1291,85	19231,92	
S. Sebastian.		922,50	374,44	1336,50	
Sta. Elna.		6367,50	439,23	4670,85	
Sta. Eufemia.		2002	115,42	740,78	
Torre Campo.		1781,75	6331,75	813,50	11631,50
Valenzuela.			748,08	3467,58	
Valseguillo.		2598,50	403,38	835	380,43
Victoria.		1103,75	315,52	1191,50	
Villa del Rio.		833,25		42383,46	
Villafrauca.		4662,50		7140,03	
Villabarta.		783,50	25,39	494,50	
Villanueva de Córdoba.		14133	3511,74	54610,21	
Villanueva del Duque.		1692	78,40		
Villanueva del Rey.		3110,50	330,62	314,41	
Villardito.		25	1500,25	40,60	84,46
Villaviciosa.		80,75	5683,75	1608,92	5447,50
Viso.		321,75	6321,75	373,83	2551,90
Iznajar.			5760,75	3617,15	40009,84
Zuheros.			4470,75	2225,98	17227,50

NOTA. Este estado está sujeto á las alteraciones que pueda ofrecer una minuciosa liquidación y á que en el acto de firmarse la nota se presenten pueblos á realizar sus descubiertos.

Córdoba 10 de Junio de 1857.—José A. Fraga.

Anuncios.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El día 30 del corriente á las 8 de la mañana principiarán en este Establecimiento los exámenes de prueba de curso de los alumnos matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º año de enseñanza doméstica; y para conocimiento de los interesados se previene lo siguiente:

1.º Los alumnos que residan en esta capital, ó á menos de cuatro leguas de distancia de ella, deben presentarse en este Instituto á sufrir el examen en dicha época.

2.º Los que se hallen á cuatro leguas de distancia verificarán el examen en cualquier Instituto, local ó Colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de dichos Establecimientos.

3.º Los alumnos que no se encuentren en uno ni en otro caso, pueden examinarse en los mismos pueblos, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios ante la comisión de que habla el art. 383 del reglamento del plan de Estudios vigente; no obstante, los cursantes que se hallen comprendidos en el 2.º caso pueden presentarse en este Instituto á ser examinados, si lo prefieren, y los que se encuentren en el 3.º pueden igualmente examinarse en el Instituto en los ordinarios ó extraordinarios, y todos ellos presentarán una certificación legalizada del Profesor que les haya enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857.— El Secretario.—Francisco Barbudo.

Se dan penjares en el cortijo de Torres Adalid. El que quiera tomar alguno en dicho cortijo para hacer barbechos en la presente primavera, podrá avistarse con D. Rafael Vazquez Arévalo para tratarlos.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de este periódico hay de venta filiales para la próxima quinta.

Se vende un carro llamado de los de villa con su toldo y su correspondientes arreos, todo en buen estado. En la calle de los Sarabias núm. 61 darán razón.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1